

**HACIA UN NUEVO ESQUEMA DE INTERPRETACION  
DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES EN COLOMBIA**

**Por: Beatriz Socorro Londoño Toro  
Jefe Depto. de Investigaciones  
Facultad de Derecho U. P. B.**

**Trabajo presentado en el Concurso  
auspiciado por el Banco de la Repú-  
blica para celebrar el Centenario de  
la Constitución de 1886.**

**Medellín, noviembre 28 de 1983**

**BANCO DE LA REPUBLICA**

**MEDELLIN**

**1.983**

## INTRODUCCION

Este trabajo, elaborado con ocasión del concurso patrocinado por el Banco de La República para celebrar el centenario de la Constitución de 1886, pretende hacer un llamado a la conciencia de jueces, juristas y abogados, respecto a la necesidad de vitalizar las instituciones jurídicas y el ordenamiento en general, mediante una labor de interpretación acorde a nuestras realidades y valores; de ahí que el tema escogido sea: "Hacia un nuevo esquema de interpretación de la Constitución y las leyes en Colombia".

El tema se dividió en tres partes: la primera referente a la Hermenéutica en general, haciendo un esbozo y profundización en los métodos de interpretación, analizándolos críticamente. El segundo capítulo corresponde a la interpretación en el derecho colombiano, con un estudio sobre la Ley 153 de 1887, norma también ya casi centenaria, pero con vocación de trascendencia como nuestra constitución del 86. En la tercera parte nos acercamos al tema de la Hermenéutica Constitucional, observando sus principios, las bases de nuestra carta fundamental y haciendo una crítica a la desmedida utilización del método exegético en la interpretación de las normas constitucionales.

Como puede verse en su contexto, este trabajo ha sido concebido con profundo respeto por nuestro sistema jurídico, y guiado por la obligación moral que tenemos quienes estudiamos derecho, de defender las instituciones democráticas, no precisamente aumentando el caudal de legislación desconocida, sino reviviendo aquella que está dormida en los anaqueles de las bibliotecas, dándole ese espíritu nuevo que debe transmitir la interpretación.

Finalmente agradezco a quienes estimularon este concurso, porque con él, no sólo van a apoyar un grupo de profesionales ávidos de mayor preparación para servir a nuestro país, sino que despiertan en Colombia una nueva actitud frente a las estructuras jurídico-políticas, la constitución y las leyes.

### UN NUEVO ESQUEMA DE INTERPRETACION DE LAS LEYES EN COLOMBIA

#### 1. LA HERMENEUTICA

##### 1.1 INTRODUCCION

Entendemos por hermenéutica la técnica dirigida hacia la interpretación de textos para fijar su verdadero sentido. Se afirma que sus antecedentes se remontan a Roma en la época clásica con el surgimiento de las escuelas Proculyana y Sabiniana, sin embargo consideramos que la actividad interpretativa es casi inherente al surgimiento de la cultura y está íntimamente unida a las manifestaciones orales y escritas del hombre que en todas las épocas ha debido descifrar e intentar comprender.

Partiendo del supuesto de que el objeto del derecho es el estudio de la norma

jurídica, siendo ella un objeto cultural, “vida humana objetivada”, el método propio para conocerla es la Interpretación, etapa previa a la aplicación. Este proceso es importante para reconocer el alcance y contenido de las normas, ya que para aplicar una norma es preciso entender primero su sentido y significado.

## 1.2. CARACTER DESCRIPTIVO DE UNA DOCTRINA SOBRE EL METODO JURIDICO O INTERPRETACION.

Una teoría relativa al método de interpretación tiene necesariamente que referirse a la manera como se comportan de hecho los tribunales, en la aplicación del derecho vigente a situaciones específicas. Tendrá esta doctrina que ser descriptiva, no normativa. Las partes de un estudio de tal naturaleza serían:

1.2.1 DOCTRINARIA: Investigación del método seguido por los tribunales en un ordenamiento jurídico específico. No existe un método universal; en un sistema como el inglés, en que los precedentes son la fuente principal, el juez no se encuentra con un precepto revestido de la autoridad de regla general de derecho; su tarea entonces consistirá en decidir si el caso difiere del precedente. El método jurídico en un sistema como éste es el razonamiento por vía de ejemplos. Por el contrario, en un sistema como el nuestro donde la legislación es la fuente principal, el método tiene el carácter de interpretación de un texto dotado de autoridad. La técnica se dirigirá a descubrir el significado de la ley y a sostener que los hechos dados están comprendidos o no por el mismo.

1.2.2 TEORIA GENERAL DEL METODO: Esta tarea consistirá en explicar ciertos supuestos fácticos de los problemas en los métodos, y hacer una clasificación de los mismos.

En nuestro trabajo haremos un esbozo de teoría general del método jurídico y luego en la sección correspondiente a la hermenéutica constitucional analizaremos la práctica jurisprudencial en Colombia referida a la interpretación de las normas constitucionales.

## 1.3 INTERPRETACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Partimos de un principio: LA FUNCION JUDICIAL ES SIEMPRE Y NECESARIAMENTE CREADORA.

No se trata de una labor mecánica o automática, no consiste simplemente en subsumir bajo una norma general el caso particular planteado; por el contrario, la obra del juez siempre es un aporte.

Argumentos para demostrar este principio:

— La norma particular contiene determinaciones singulares que no estaban incluidas en la norma general.

— La constatación de los hechos, su clasificación jurídica y el hallazgo de la nor-

ma aplicable, no constituyen operaciones mecánicas y tampoco se hallan realizadas de antemano en la norma general vigente.

Algunas objeciones a este principio serían:

— Al permitir la función creadora de los tribunales y jueces se está falseando el principio superior de la separación de las ramas del poder,

Respuesta a esta objeción: El principio de la separación de las ramas del poder, no puede ser dogma absoluto en los casos en que se deja un vacío insubsanable en el conjunto del sistema jurídico. Además, por extensa que sea la facultad de apreciación personal que le reconozcamos a los jueces, su ejercicio no constituye obra legislativa, ya que la autoridad de su decisión está limitada al caso para el cual se estatuye, por tanto se respeta el principio de la separación.

Aun suponiendo la ley perfecta y completa, no puede por sí sola contener todos los mandatos para satisfacer las necesidades tan concretas de la vida jurídica. Entre dichas necesidades y la fórmula rígida del texto legal, hace falta un intermediario que pueda y sepa adaptar esta fórmula a las situaciones y circunstancias para las cuales está escrita. Dicho intermediario es precisamente el intérprete del derecho y particularmente, en los litigios concretos el juez.

— La gran amplitud concedida al intérprete de hecho, en cuanto a sus resultados positivos será un arma poderosa en manos de los jueces a quienes incumbe la interpretación y aplicación del derecho, llegando a los límites de lo arbitrario.

Respuesta a esta objeción: El sacrificio de la justicia no es siempre el más conveniente. Es obvio que existe un ideal de estabilidad y certidumbre del derecho, pero debe analizarse en qué proporción es realizable y los medios para obtenerlo.

El único resultado de un método matemático aplicado al derecho sería el de someter el espíritu de las leyes al imperio de las palabras, ocultando en tal forma las realidades vivas.

Insistimos en que por múltiples y perfeccionadas que sean las fuentes formales, jamás agotarán el contenido jurídico y siempre quedará a pesar de todo, ancho campo a la actividad personal del intérprete.

#### 1.4 POSTULADOS PARA ENFRENTAR EL PROBLEMA DE LOS METODOS.

Antes de iniciar un estudio profundo de los diferentes métodos interpretativos que se han planteado, es preciso reconocer la existencia de unas características o postulados de la interpretación que hasta el momento han subsistido:

1.4.1 La interpretación debe ser concebida como un conjunto abierto que contiene un número indefinido de instrumentos.

## CUADRO 1

### METODOS DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS

1. Método de la interpretación retenida { La interpretación corresponde al legislador
2. Método literal { Estudio de los textos y las palabras
3. Método exegético {
  - a. Atenerse a la letra si la ley es clara
  - b. Buscar el espíritu de la ley expresado en el pensamiento de su autor.
  - c. Empleo de principio lógico formales (A contrario sensu, analogía, a fortiori, etc.)
- Reglas {
4. Escuela Histórica de Savigny {
  - Leyes aisladas y Fuentes {
    - Claras {
      - elemento gramatical
      - elemento lógico
      - elemento histórico
      - elemento sistemático
    - Defectuosas {
      - Conjunto de la legislación
      - Motivos de la ley
      - Apreciación del resultado de la interpretación.
5. Escuela de la libre investigación científica de Geny {
  - Interpretación por la fórmula del texto
  - Interpretación por elementos extrínsecos
6. Jurisprudencia conceptual {
  - Búsqueda de la intención del legislador para llenar lagunas
7. Método sociológico. Reglas {
  - a. Búsqueda del significado de las palabras conforme a la realidad social.
  - b. Búsqueda del alcance de la norma. Formas:
    - Configuración intuitiva de la institución
    - Configuración científica de la institución
8. Método histórico evolutivo: { Interpretación conforme a las variaciones históricas.
- 9 El Derecho libre {
  - Posibilidad de llenar las lagunas si el intérprete considera que debe variarse el sentido de la solución por nuevas circunstancias.
10. Jurisprudencia de intereses Reglas {
  - a. Investigación de los intereses en conflicto
  - b. Fijación del contenido histórico de los intereses
  - c. Llenar las lagunas del ordenamiento conforme al proceso anterior
11. Método sistemático Reglas {
  - a. Tipificación de la institución
    - A través de la norma constitucional
    - En función de la división formal del ordenamiento jurídico
    - Por inducción
  - b. Determinación del alcance de la norma
12. Teoría egológica (Cossio) { Se interpretan son las conductas

1.4.2 La imposibilidad de jerarquizar los métodos.

1.4.3 La reversibilidad de los resultados por el uso de métodos diversos. Todo instrumento interpretativo es reversible en su contrario.

1.4.4 Carácter argumentativo y dialéctico de la interpretación.

1.4.5 Carácter ideológico de la interpretación. Gran incidencia de la realidad social, porque el trabajo de interpretación se enmarca en un sistema de derecho que responde a una cultura histórica determinada.

## 1.5 LOS METODOS DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS.

1.5.1 CUADRO. Observemos el siguiente esquema gráfico de los principales métodos, sus reglas e ideas centrales (cuadro 1).

### 1.5.2 PRINCIPALES METODOS:

#### 1.5.2.1 Método de la interpretación retenida.

Se ha denominado así al sistema de interpretación consistente en que una norma escrita sólo puede ser interpretada por la misma autoridad que la ha dictado. Tuvo su origen en el Corpus Iuris Civilis en el cual establecía Justiniano tal principio. Disposiciones similares se dieron en tiempos de Luis XIV, con la ordenanza civil para la reforma de la justicia y en 1790 en Francia, cuando se dispone que el tribunal de Casación debía remitir obligatoriamente al legislador la resolución de los problemas creados por vacíos evidentes de la ley, cuando las contradicciones judiciales así lo revelasen.

Son supuestos de este método los siguientes:

1. Centralización del poder político en el legislador y creencia en la perfección de su obra.
2. Desconfianza hacia quienes aplican el derecho, hacia los jueces.
3. Pretensión de garantía absoluta del valor seguridad jurídica.

#### CRITICAS:

1. Resulta dudoso que se garantice la seguridad jurídica por este medio, porque si una norma es oscura lo mismo da para efectos de predecir el resultado, que la oscuridad la disipe el juez o el legislador; de todas maneras subsiste el problema.

2. En realidad no se tiene aquí, estrictamente un método interpretativo, simplemente una reserva de interpretación a favor del creador de la norma.

3. Este sistema encontró notables dificultades en la práctica, la disposición de

Justiniano tuvo poco efecto y en Francia también fracasó la institución del referé, por lo cual se abolió en 1837.

#### 1.5.2.2 El Método Literal.

Se afirma que los glosadores practicaron este método; para ellos el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano era el derecho, algo intocable. Su trabajo consistía en un estudio analítico de los textos, trazando antagonismos y paralelismos, escribiendo glosas y sumas.

Se ha señalado que en la base de este método se encuentra el axioma político de que la ley es la manifestación de la voluntad del legislador expresada literalmente.

Considerado como método autónomo y exclusivo se le hacen las siguientes críticas:

– El culto exagerado a los argumentos de autoridad nos lleva a pensar en su insuficiencia.

– No es un método efectivo en la labor interpretativa, pues la claridad no es una propiedad intrínseca de las normas.

– Presupone la ausencia de incoherencias y vacíos, considera que todos los casos individuales están abarcados en las situaciones genéricas establecidas por la ley.

– Tampoco garantiza este método la seguridad jurídica, porque en la práctica sus resultados son aleatorios.

– Si no se le considera como método autónomo, sino como primer eslabón o paso necesario y a veces suficiente dentro de un procedimiento de métodos múltiples para la interpretación del derecho.

#### 1.5.2.3 El Método Exegético.

1. Escuela de la Exégesis: Se denomina así al movimiento doctrinario que en el siglo XIX, especialmente en Francia, propugnó el método exegético como único válido, tanto para guiar al teorizante, como al juez y basó su tarea exclusivamente en la interpretación de la ley. Es una escuela científico-práctica, que parte del estricto acatamiento a la ley escrita, cual expresión auténtica de la soberana voluntad del legislador estatal.

2. Circunstancias condicionantes de la exégesis francesa. La escuela de la exégesis responde a un amplio movimiento intelectual con condicionamientos políticos, económicos, filosóficos y sociales.

1.) Filosóficos. El Racionalismo, movimiento que buscaba ante todo la abstracción, verdades absolutas y con pretensiones de validez universal. La escuela de

la exégesis fue racionalista y por tal condicionamiento buscó objetivizar la labor interpretativa y pretendió descubrir la verdad legal a través de la interpretación.

2.) Económicos. El naciente capitalismo y las nuevas exigencias económicas de producción de mercancías, condicionaron un nuevo ordenamiento jurídico legal de propiedad libre y autónoma. El Código Civil de Napoleón, que se expide en 1804 es entonces la forma jurídica de la nueva economía capitalista. Este código es el que luego los doctrinantes identifican con el derecho civil.

3.) Sociales. Los abusos a que condujo especialmente en el campo penal el desmedido arbitrio de los jueces, despertaron en el siglo XVIII, en la conciencia de las clases ilustradas y en la conciencia pública, una reacción contraria a toda libertad en la tarea de juzgar, defendiéndose el dogma de la absoluta sujeción de los magistrados a la letra de la ley; esto trajo como consecuencia lo que muchos autores han denominado Fetichismo legal o culto excesivo a la ley.

4.) Políticas. La Revolución Francesa, movimiento político que orientado por la burguesía marca el triunfo del capitalismo naciente sobre el sistema feudal precedente.

3. El Código de Napoleón. Al ser publicado en 1804, la idea de la supremacía y omnicomprensión de la ley y la concepción mecánica de la función judicial llegan a su máxima expresión. Fue este código fruto del culto a la aplicación de la razón y la deductiva en el campo jurídico, debido a varios factores:

– La convicción en todos los sectores sociales de que el código era la expresión mejor lograda del derecho natural, auténtico, eterno, perfecto, universal y absoluto.

– Consideración de que el código consagraba el triunfo de los principios racionales por sobre la mera potestad del príncipe.

No obstante lo anterior, los redactores del código no compartían tal idea; Cambacères aceptaba que el legislador no podía resolverlo todo y Portalis afirmaba:

**“Hágase lo que se quiera, jamás las leyes podrán reemplazar enteramente el uso de la razón natural en los negocios de la vida. Las necesidades de la sociedad son tan variadas, el comercio entre los hombres tan activo, los intereses tan múltiples, sus relaciones tan extensas, que es imposible al legislador preverlo todo”. 1**

Estas ideas no fueron tenidas en cuenta y en la realidad, a partir de la promulgación del código, fue predominando cada vez más la idea de que todo fallo debía ser forzosamente referido a algún artículo de la ley, empleando para ello el método deductivo.

(1) FORTALIS. Discurso preliminar al proyecto de código en FENET. Recuento completo de trabajos preparatorios del código civil. T. I p. 2.



#### 4. Las reglas del método exegético.

1) La ley ha de entenderse y aplicarse ateniéndose a su letra, conforme al tenor literal de las palabras y oraciones con que sus preceptos se expresan. De esto se deduce una adhesión a los textos absoluta y la consideración de que el derecho es algo ya terminado y no dejan los códigos nada al arbitrio del intérprete, cuya misión es meramente declarativa.

Cuando la regla jurídica es clara, precisa, bien construida basta para los seguidores de esta escuela, un cuidadoso análisis de su contenido y de sus términos, poniéndolos en relación con los hechos. Se impone entonces la interpretación gramatical, porque no puede presumirse que el legislador haya prescindido, al expresar su pensamiento, de las reglas normales y corrientes del idioma. Preciso es tener en cuenta los siguientes principios en dicho análisis;

- Toda palabra tiene un valor exacto. Nada hay ocioso en la ley, nada sobra.
- Toda omisión es intencionada.
- Las palabras se entenderán en su sentido natural a menos que pertenezcan a una ciencia o técnica o que hayan sido definidas por el legislador.

2) Debe buscarse el espíritu de la ley en el pensamiento de su autor, cuando la letra de la ley no es clara y no revela nítidamente su contenido y sentido. Se pasa por encima de las palabras comprobando, rectificando, restringiendo o ampliando su valor literal. Se acude entonces al examen de las circunstancias que rodearon el nacimiento de esa ley.

3) Finalmente, cuando no son suficientes las dos reglas anteriores y se presentan vacíos, proponen los exégetas el empleo de ciertos principios lógico formales que les autorizan a extender con mucha elasticidad las fórmulas legales a lo que en ellas no está taxativamente comprendido, en función de hallar una presunta voluntad del legislador; los principales son:

– Argumento a contrario sensu: “Qui dicit de uno negat de altero” o “inclusio unius fit exclusio alterius”. Se utiliza para probar que si la ley se refiere a un caso dado, no comprende lógicamente otros. Si el legislador ha dispuesto algo para un hecho, se concluye que esta norma no puede cobijar los hechos contrarios. Algunas reglas para la utilización de este argumento serían: (2)

\*Cuando en determinadas circunstancias una norma jurídica permite cierta conducta, solamente a algunas personas, esa conducta se prohíbe a todas las demás.

\*Cuando en ciertas circunstancias una norma jurídica prohíbe cierta conducta solamente a ciertas personas, ello indica que en las mismas circunstancias esa conducta se permite a todos los demás.

(2) GARCIA MAYNES. Lógica del Raciocinio Jurídico. F.C.E. 1964. En GOMEZ D. Luis Fernando. La interpretación del Derecho en Colombia. Bogotá, Crítica Jurídica, s/f. Pp. 52 - 53.

\* Cuando en determinadas circunstancias una norma ordena una cierta conducta solamente a unas personas, ello implica que en iguales circunstancias, los demás están exentos de esa obligación.

\* Cuando en determinadas circunstancias una norma permite solamente a tales o cuales personas optar entre la ejecución o la omisión de cierto acto, ello implica que en las mismas circunstancias, los demás no tienen tal derecho.

Este argumento es en la mayor parte de las veces peligroso y falso, porque el silencio del legislador por sí solo no prueba nada y puede ser interpretado en multitud de formas.

— Argumento de Analogía o a pari: “Ubi eaden est legis ratio, ibi caden est legis dispositio”. La disposición legal es entendida a un caso análogo a aquel que ella ha previsto.

— Argumento a Fortiori: Extiende la disposición de la ley a un caso que ella no prevé, pero en que sus motivos se encuentran con mayor fuerza que en el caso previsto.

Incluye:

\* Argumento a Majori ad minus. La ley que permite o concede lo más, se entiende que permite o concede lo que es menos.

\* Argumento a minori ad maius. La ley que prohíbe lo que es menos, se entiende que prohíbe lo que es más.

En todos y cada uno de los argumentos es indispensable hacer previamente un juicio de valor para decidir si la conducta es más o menos grave y naturalmente para cerciorarse de que está relacionada con la conducta regulada expresamente por la norma.

Algunas reglas útiles para la aplicación de los argumentos anteriores son las siguientes: (3)

\* Lo menor no está necesariamente implicado en lo mayor cuando la conducta es prohibida.

\* Lo menor está necesariamente implicado en lo mayor cuando la conducta es permitida.

\* Lo Mayor no está necesariamente implicado en lo menor cuando la conducta es permitida.

---

(3) GOMEZ D. Luis Fernando. La Interpretación del Derecho en Colombia. Bogotá, Crítica Jurídica, s/f. P. 57.

\* Lo mayor está necesariamente implicado en lo menor cuando la conducta es prohibida.

— La ley ha de entenderse general e indistintamente “Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”.

— Argumento ad absurdum: Debe rechazarse toda interpretación que conduzca a consecuencias inexactas o absurdas.

#### 5) Rasgos distintivos de la escuela de la exégesis.

— Carácter eminentemente estatal atribuido al derecho.

— Culto superlativo a la ley. Consideración de que el derecho positivo lo es todo y todo el derecho positivo está constituido por la ley.

— Seguridad Jurídica igual LEY.

— Búsqueda o reconstrucción del pensamiento de la ley en la voluntad del legislador.

— Negación de valor general a la costumbre.

— Predominio del argumento de autoridad.

— Método deductivo.

#### 6) Enjuiciamiento crítico del método y principios de la exégesis.

— Se le ha reprochado a esta escuela su excesivo culto a la ley y el afán por considerar la tarea interpretativa en todo caso como la búsqueda de la voluntad del legislador, basando en su autoridad el imperio de la ley. Se manifiesta la imposibilidad de encontrar esa voluntad del legislador, concluyendo los partidarios de la teoría objetiva, que terminada la ley se independiza de su pasado.

— Geny (4), reconoce que el sistema de principios y argumentos lógicos, encadenados alrededor del sólido apoyo de textos legales puede dar apariencias de solidez y fijeza del conjunto o sistema, pero dice que son méritos más aparentes que reales. Para él, el vicio capital es la inmovilización que hace del derecho, cerrándole el camino a nuevas ideas. Ataca igualmente la falta de plasticidad que imprime al derecho positivo y el fetichismo legal.

— Fueyo (5), señala que la escuela exegetica ha frenado muchos avances, sobre todo en la jurisprudencia y en la idea de justicia. Ha conducido a creer que deben

---

(4) GENY, Francois. Derecho Privado Positivo. Madrid, Reus, 1925. P. 387.

(5) FUEYO LANERI, Fernando. Interpretación y juez. Santiago de Chile, Ratio iuris, 1976, P. 34.

dictarse muchas leyes nuevas para atender conflictos que se estiman no previstos en las ya dictadas. Es frecuente en nuestro medio escuchar expresiones como la de que la solución de los problemas siempre exige nuevas leyes, los jefes de estado proclaman que no pueden realizar una labor fructífera si el congreso no les aprueba nuevas leyes, todo por una incapacidad para buscar soluciones diferentes adaptando por su interpretación, las normas existentes a las nuevas realidades.

#### 1.5.2.4 Escuela Histórica de Savigny.

Mientras en Francia se encontraba en su apogeo la escuela de la exégesis, en Alemania predominaba la escuela histórica, cuyo representante principal fue Savigny, quien entre 1840 y 1849 publicó la obra: sistema de derecho romano actual, en la cual expuso su teoría sobre la interpretación de las leyes.

Savigny recibió gran influencia de Montesquieu y muy especialmente tomó de su obra lo relativo al factor histórico, el llamado "espíritu del pueblo", que considera instrumento para penetrar en el espíritu del derecho. El origen y desarrollo de esta escuela se encuentran ubicados en la fase final de un gran movimiento cultural alemán llamado idealismo que a la vez fue efecto y causa de una serie de fenómenos sociales, políticos, religiosos, artísticos, científicos y filosóficos. Savigny, no obstante lo anterior, no fue Kantiano ni Hegeliano, ni supeditó su pensamiento a ninguno de los grandes sistemas de filosofía de su tiempo, sin embargo conocía a fondo el idealismo alemán y en algunas ocasiones lo utilizó para dar apoyo a su teoría.

Para Savigny la interpretación es la reconstrucción del pensamiento ínsito en la ley. Considera que debe distinguirse:

##### 1. Interpretación de las leyes aisladas.

— Aquellas cuya expresión encierra un pensamiento completo que consideramos verdadero: Utilizamos cuatro elementos a saber:

\* El gramatical: tiene por objeto la palabra que constituye el medio por el cual el legislador comunica su pensamiento.

\* El lógico: Se refiere a la estructura del pensamiento, o sea a la relación lógica en que se hallan sus partes.

\* El histórico: cuyo objeto es la situación de la relación jurídica regulada por las reglas jurídicas en el momento de la promulgación de la ley.

\* Sistemático: Se refiere a la conexión que enlaza a todas las instituciones y reglas jurídicas como una unidad.

— Interpretación de leyes defectuosas.

Son aquellas que contienen un pensamiento ambiguo o incompleto. Para in-

interpretar estas normas considera Savigny que el intérprete dispone de tres medios:

\* El conjunto de la legislación: La parte defectuosa se interpreta con ayuda del resto de la ley o la ley defectuosa con otras leyes.

\* Los motivos de la ley: Su aplicación depende de la certidumbre que exista sobre ellos y la influencia que hayan tenido sobre el contenido de la ley. No sirven para corregir expresiones impropias de la ley.

\* Apreciación del resultado obtenido con la interpretación. Sólo puede utilizarse cuando el defecto es la indeterminación.

## 2. Interpretación de las fuentes

— En su estado normal, cuando son claras se les aplican en general las reglas sobre interpretación de leyes aisladas.

— Si el conjunto es defectuoso sus problemas se solucionan así:

\* Contradicciones: Debe aplicarse el principio de que la fuente más moderna se sobrepone a la más antigua, siempre que no exista una regla de excepción.

\* Lagunas: Cuando las fuentes son insuficientes para resolver una cuestión de derecho, se debe llenar esta laguna y el medio propuesto es la analogía.

Las características generales de este método son:

— Es un método empírico inductivo, parte de los hechos y el prototipo de éstos es la llamada "relación jurídica".

— Las normas jurídicas son abstracciones de hechos jurídicos. Las instituciones son complejos de relaciones jurídicas. Las normas como consecuencia de esto no son inconexas, sino que se agrupan en función de principios superiores.

El gran aporte de Savigny es entonces ese doble enfoque del derecho: Histórico y sistemático y dentro de una concepción del mismo como un fenómeno cultural esta visión es ineludible. Constituye su teoría un fundamento básico para el método sociológico.

La única crítica que se le hace es que rehúye la jerarquización de los elementos de interpretación, llegándose con su utilización a resultados diversos.

### → 1.5.2.5 Escuela de la libre investigación científica de Geny.

Es un movimiento que surge para atacar a la llamada escuela tradicional o exegética de la interpretación en Francia, siglo XIX.

Se destacan en su denominación dos palabras:

**LIBRE:** Puesto que el juez actúa en ciertos casos fuera de la acción propia de toda autoridad positiva.

**CIENTIFICA:** Porque busca bases en elementos objetivos que sólo la ciencia puede dar.

Sus planteamientos generales son los siguientes:

— En cuanto a la posición del jurista, consideran que su actividad es creadora y no puramente mecánica. La investigación que realiza el juez es análoga a la del legislador y busca fundamentar su decisión sobre elementos objetivos;

— En esa búsqueda de elementos objetivos se rechaza la opinión o sentimiento general como base para el intérprete solucionar dificultades jurídicas; se atiende a un concepto muy especial cual es la naturaleza de las cosas, entendiendo por tal "las relaciones de la vida social, o más generalmente los elementos de hecho de toda organización jurídica, que llevan en sí las condiciones de su equilibrio y descubren las normas que deben regirlas" (6).

El intérprete debe utilizar las fuentes formales, en primer lugar y la analogía; esta última es un recurso para extraer del espíritu de las teorías legales soluciones nuevas y semejantes para ponerlas en armonía con éstas.

Si por el medio anterior nos es imposible encontrar una solución, reconoce Geny al intérprete el poder, la facultad de crear o elaborar por sí mismo la norma como lo haría el propio legislador, pero esta actitud creadora no es arbitraria, considera que debe el intérprete realizar un trabajo de investigación profunda en búsqueda de esas leyes que rigen los fenómenos sociales.

En esto tiene notable influencia de Montesquieu y afirma que nadie como él ha reconocido su lugar a las circunstancias sociales y a todos los elementos de la vida humana en la constitución del derecho positivo (geografía, género de vida de los pueblos, etc.).

El intérprete debe tener en cuenta la organización social, de la cual el derecho no es más que un elemento. Debe conocer la civilización actual porque ella nos revela las necesidades jurídicas del presente.

Plantea también la necesidad de recurrir a las ciencias sociales y en primer lugar a la sociología (sin embargo, desconfía del estado en que ella se encuentra al momento de escribir la obra), la filosofía general, la sicología, la ética, la historia.

— La equidad.

Para Geny, el intérprete debe interrogar a la razón y a la conciencia a fin de descubrir en su propia naturaleza las bases de la justicia.

(6) GENY, Francois. Op. cit., P. 420.

Considera que el fin del derecho es la justicia, y siendo así la misión del intérprete se reduce a descubrir el medio de realizarse en ciertas condiciones. Afirma que los principios de justicia no nos son revelados por la razón o por la conciencia moral, sino que proceden de nosotros.

Con la equidad se busca entonces la solución mejor y más justa conforme al fin de toda organización jurídica.

– Fin de la interpretación.

Tal tarea tiene por fin extraer del texto legal la plenitud de las normas jurídicas que contienen, para hacer una adaptación lo más perfecta posible a las realidades, a las circunstancias de la vida social.

Procedimiento de la interpretación.

– Interpretación por la fórmula del texto: Si el significado de las palabras es suficiente para resolver el problema no hay que ir más allá.

– Interpretación por elementos extrínsecos: Si hay dudas recurrimos a la finalidad de la ley, los precedentes históricos, los trabajos preparatorios, la comparación con otras leyes conexas.

Como aportes de esta escuela consideramos los siguientes:

– La concepción de que la ley no basta para resolver todos los problemas jurídicos y que el texto legal no sirve para imaginar una voluntad presunta.

– La idea de que la ley no es todo el derecho sino sólo su fuente más importante, con lo cual se da cabida a otras formas que originan el hecho jurídico.

#### 1.5.2.6 El Método Sociológico.

1. Ubicación: A finales del siglo XIX y durante el siglo XX se produce un fuerte movimiento crítico a través de diferentes escuelas, contra el método exegético. El método sociológico es entonces una fusión de las ideas de todos estos pensadores que plantean la necesidad de que en la interpretación se tenga en cuenta ciertas características de la vida económica y social, de donde emerge la normatividad.

2. Supuestos teóricos del método: Siguiendo al dr. Giraldo Angel, (7) señalamos los siguientes:

– El derecho y por tanto la normatividad, son básicamente fenómenos sociales.

---

(7) GIRALDO ANGEL, Jaime. Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica. Bogotá, Temis, 1980. Pp. 96 - 97.

La sociedad tiene una estructura propia y se encuentra formada por multitud de grupos con intereses y necesidades propias. Cada una de las ramas del orden jurídico, tiene por consiguiente su base en uno o varios elementos de la estructura social. El contenido y la aplicación de cada tipo de normatividad tiene, en consecuencia, el mismo ámbito de grupo de donde emana, el que lo define en sus intereses y sus necesidades y con la propia finalidad para la cual se establece en el aparato social.

— Dado que el grupo cambia, el derecho cambia.

La normatividad jurídica no posee un carácter perpetuo, aunque muchos así lo quieran creer, porque si aceptamos que el derecho es un fenómeno emanado de los diferentes elementos que conforman la estructura social, no puede ser sino limitado en su estabilidad a la de aquellos. La normatividad debe ser, por tanto comparada con los elementos sociales de donde emana, para que su alcance y significado no se petrifiquen.

— El alcance de la norma y el significado de sus términos sólo pueden ser establecidos con base en el elemento estructural social.

3. La técnica de la interpretación: El objeto de interpretación será la normatividad vigente; la función del intérprete: desentrañar el sentido de la normatividad de acuerdo con la realidad social.

El significado de los términos de la norma será dado por el medio social en que se expresa. El alcance de la norma estará igualmente condicionado por el entorno que le dio origen. Se necesita hacer una configuración de la institución social que corresponda a la realidad, a sus notas características y esto puede lograrse en dos formas:

— Configuración intuitiva: El juez forma parte de un grupo social y participa, por esta razón de sus valores. Cuando va a determinar el alcance de una norma o el significado de algunos de sus términos, es apenas obvio que proyecte su propia vivencia de la institución y los fenómenos sociales que le son comunes.

— Configuración científica: Puede el juez o intérprete, acudir a los estudios que han realizado los sociólogos, sicólogos, etc., acerca de una determinada institución social y basarse en la misma para determinar su alcance.

Concluyendo, podemos observar que el método sociológico es un intento de acercamiento del derecho a la realidad, pero sin rebasar los esquemas jurídicos que en última instancia constituyen la fuente de las decisiones judiciales.

#### 1.5.2.7 Método de la Jurisprudencia conceptual.

Expositores: Windscheid, Jhering, Regelsberger y Brinz.

Su idea central es la necesidad de colmar las lagunas de la ley que exige



entender el derecho como un conjunto de relaciones disciplinadas o relaciones específicas y de principios generales, lo que permitirá llenar esas lagunas con las normas implícitas extraídas de las normas expresas, apegándose siempre a la intención del legislador. Es un método teleológico.

#### 1.5.2.8 Método Histórico-Evolutivo.

Expositores: Ferrara, Cimbali. . .

Esta escuela autoriza la interpretación de la ley de conformidad con las variaciones históricas, modificando el pensamiento originalmente expresado en ella.

El intérprete debe dar espíritu nuevo a la ley vieja y cuando la letra de la ley no sea abiertamente contraria, es lícito substituir lo que el legislador quería por lo que debería querer hoy si legislase.

#### 1.5.2.9 Escuela del Derecho libre.

Expositor: Kantorowicz.

Base: Sostiene que el derecho libre no es sino una especie de derecho natural, pero no universal o inmutable, sino en continua transformación y adaptación, que se manifiesta en la conciencia individual.

El juez lo crea o lo investiga y lo aplica en los casos de lagunas de la ley y cuando tenga la convicción de que el legislador no resolvería actualmente el caso en el sentido que el texto legal lo hace.

#### 1.5.2.10 La Jurisprudencia de intereses.

Expositor: Ph. Heck.

Parte de la idea de que el derecho es un producto de los intereses que en la sociedad luchan por su reconocimiento.

Procedimiento que plantea:

1. Para decidir una cuestión de derecho deben investigarse los intereses en pugna.

2. El juez está vinculado a la ley, pero con limitaciones, porque interpretarla implica buscar sus fines, después de la fijación del contenido histórico de los intereses y su acomodamiento a la ordenación existente.

3. La interpretación de las lagunas de la ley debe hacerse mediante la creación de normas judiciales, sobre la medida de los juicios de valor legales.

### 1.5.2.11 Método Sistemático.

1. Ubicación. Varios autores se han referido a la necesidad de considerar el derecho como una totalidad o sistema, pero quienes más se han acercado al tema y a sus implicaciones han sido Hegel y Kelsen.

Hegel considera ampliamente la relación que existe entre lo general y lo particular, el todo y las partes, haciendo continua referencia al sistema. Para él la verdad sólo se encuentra y hay que buscarla en el sistema científico. El sistema nos indica un conjunto de ideas caracterizadas tanto por su coherencia interna y vinculación, como por la referencia a la totalidad. Consecuencia: LA PARTE SOLO TIENE SENTIDO EN RELACION CON EL TODO. Se precisa entonces la trascendencia de lo sistemático en el campo filosófico.

Savigny también estudió como uno de los elementos de interpretación, el sistemático, que implicaba esa conexión de la norma con todo el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, tal vez el concepto mejor logrado del derecho como un sistema lo trae Kelsen, quien claramente afirma: "El Derecho no es como a veces se cree, una norma. Es un conjunto de normas que tienen el tipo de unidad a que nos referimos cuando hablamos de sistema. Es imposible captar la naturaleza del derecho si limitamos nuestra atención a una norma aislada". . .

"Considerado desde el punto de vista estático, el derecho es solamente un sistema de normas a las cuales los hombres prestan o no conformidad. Los actos por los cuales estas normas son creadas y aquellos con los cuales se relacionen sólo tienen importancia en la medida en que son determinados por normas jurídicas" (8).

2. Fundamento teórico de este método: Las normas jurídicas no se presentan nunca solas, siempre están relacionadas en un sistema al que denominamos ordenamiento jurídico, el cual constituye una estructura.

El concepto de sistema en su significado técnico presupone los siguientes requisitos:

- Existencia de una pluralidad de elementos o conjunto.
- Que tal conjunto no sea un simple agregado sino una TOTALIDAD en el sentido de que cada elemento condiciona a los demás.
- Totalidad dinámica: la estructura no es un sistema estático.
- Capacidad de autorregulación: Existencia de medios a través de los cuales la estructura misma corrige los defectos y desviaciones.

(8) KELSEN, Hans. Teoría pura del Derecho. Buenos Aires, Eudeba, 1976. P. 43.

Nos preguntamos: ¿Cumple el derecho estos requisitos?

– El derecho está integrado por un conjunto de normas.

Dichas normas forman una estructura en la cual existen reglas de formación y relaciones entre las normas, que pueden ser:

– Relaciones de coordinación: entre normas de igual jerarquía.

– Relaciones de subordinación: entre normas dispuestas verticalmente, cada una de las cuales obtiene su validez de una norma de nivel superior.

– El ordenamiento jurídico es un sistema dinámico. En él existen reglas de transformación que permiten modificarlo mediante la creación de nuevas normas.

– Capacidad de autorregulación: Existe la coercibilidad, como posibilidad de ejercer la fuerza y la coacción como medio para asegurar la eficacia de ese ordenamiento jurídico.

En conclusión, el orden jurídico constituye un sistema construido en forma escalonada o graduada, el cual regula su propio surgimiento, desarrollo y reforma.

3. Técnica de la interpretación sistemática: Esta técnica según GIRALDO ANGEL (9), genera dos problemas:

1. Tipificación de la institución, la cual puede hacerse:

– Por integración a través de la norma constitucional, ya que es allí donde en última instancia encontramos el fundamento de validez de todas las normas y la base de las instituciones que son desarrolladas por las leyes.

– Integración de la institución en función de la división formal del ordenamiento jurídico. Si el derecho es un sistema, el sentido real de un precepto no está en la norma que contiene la prescripción sino en el puesto que ella ocupe dentro de la totalidad del ordenamiento jurídico al cual corresponde.

Esa unidad formal la determina la misma legislación.

– Integración de la institución por inducción:

Se puede también tipificar la institución a través de un proceso de inducción de las distintas normas que la integran o que están relacionadas con ella.

2. Determinación del significado de los términos y el alcance de la norma en función de la institución. Tipificada la institución hacemos referencia a ella para interpretar la norma y conocer su alcance.

---

(9) GIRALDO ANGEL, Jaime. Op. Cit., Pp. 82, 88, 89, 92.

### 1.5.2.12 La interpretación para Kelsen (10)

Para este autor la interpretación es una operación que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a la inferior. Según esto toda norma debe ser interpretada.

La norma superior determina sólo parcialmente la inferior; puede haber indeterminación en cuanto a los hechos, en cuanto a las sanciones y el caso más frecuente es en cuanto a las palabras o frases por medio de las cuales se expresa la norma.

La norma es un marco abierto a varias posibilidades por la razón anterior; la interpretación será entonces la determinación del sentido de la norma por aplicar y su resultado no puede ser otro que el establecimiento del marco constituido por la norma y por consiguiente, la comprobación de las diferentes maneras de llenarlo.

Afirma Kelsen, que el órgano que interpreta puede dar a estas soluciones valores diferentes desde el punto de vista político o moral porque tiene competencia para escoger y sólo se le exige que su decisión se ajuste a derecho.

Su principal crítica a los métodos tradicionales está basada en la limitación de los caminos que ofrecen al juez, pues según ellos sólo puede llegarse a una decisión correcta impuesta por la misma ley y a pesar de esto la teoría del derecho positivo no suministra un criterio valedero que permita dar siempre preferencia a una de las posibilidades que ofrece la norma.

La teoría tradicional se basa en la idea de que basta cierto conocimiento del derecho existente para determinar los elementos que faltan en la norma para aplicarla. El derecho positivo no permite la elección de la solución justa entre las diferentes posibilidades contenidas en el marco de la norma, por esto el problema corresponde a la política jurídica.

El juez está llamado a crear normas y goza de cierta libertad puesto que la creación de una norma individual es un acto de voluntad en la medida en que se trata de llenar el marco establecido por la norma general.

## 1.6 UNA CONCLUSION

La interpretación en nuestro criterio implica siempre un acto de comprensión, una toma de posición axiológica y en ella la valoración es un elemento trascendental. Siendo así no hay por qué excluir, a priori, ninguno de los viejos métodos de interpretación, sino utilizarlos con un criterio de herramientas científicas y útiles para lograr una valoración judicial objetiva.

---

(10) KELSEN, Hans. O. Cit. Pp. 163 - 171.

## 2. LA INTERPRETACION EN EL DERECHO COLOMBIANO

### 2.1 SISTEMA DE INTERPRETACION REGLADA.

Existen en nuestro ordenamiento una serie de normas relativas a la interpretación. Frente a este sistema existen varias posiciones doctrinarias:

— Unos como Recasens, afirman que “la interpretación de las normas esencialmente no le corresponde al legislador, sino que corresponde a los órganos jurisdiccionales” (11).

— Otros, siguiendo a English, (12) afirman que la existencia de reglas generales de derecho, que fijen pautas para la interpretación, es válida y tiene sentido pero su poder es reducido por la dificultad para jerarquizar los métodos.

Consideramos que al intérprete debe serle respetado un marco de valoraciones, limitado obviamente por principios generales de garantía para el ciudadano contra la arbitrariedad en las decisiones. En todo acto interpretativo estarán en juego dos valores: JUSTICIA Y SEGURIDAD JURIDICA y la solución de tal conflicto siempre corresponderá al fallador.

### 2.2 NORMAS SOBRE INTERPRETACION EN EL DERECHO COLOMBIANO.

El Código Civil Colombiano es en lo esencial el mismo código civil de Bello, que aprobó Chile en 1855. Fue adoptado en Colombia en 1887 (Ley 57 de 1887). De este código el Capítulo IV del título preliminar está dedicado a la interpretación. Luego se dicta la Ley 153 de 1887, que introduce un nuevo esquema en la interpretación de la constitución y las leyes. Sobre estos dos esquemas profundizaremos más adelante.

### 2.3 ¿CUAL METODO DE INTERPRETACION SE CONSAGRA EN COLOMBIA?

No existe uniformidad al respecto.

1. Tomando exclusivamente las normas del Código Civil relativas a interpretación, descubrimos fácilmente la marcada tendencia hacia la exégesis y la jerarquización de procedimientos que dicho método plantea, pero luego encontramos normas novedosas que no encuadran en tal sistema de interpretación.

Algunos consideran que se consagra el principio de la suficiencia de la ley, pero la debilidad de su argumentación simplemente nos obliga a remitirlos al artículo 32 del Código Civil.

(11) RECASENS SICHES, Luis. Experiencia Jurídica, naturaleza de la cosa y lógica “razonable”. México, F.C.E. 1971, p. 542

(12) ENGISCH, Karl. Introducción al pensamiento jurídico. Madrid, Guadarrama, 1967. P. 122.

2. Manifiesta el Dr. Miguel Moreno Jaramillo, ilustre jurista antioqueño, que nuestro sistema se anticipó a la teoría de la libre investigación científica de Geny y sustenta así su tesis:

**“Básteme observar, como fin de esta interpolación, que nuestro código y nuestra Ley 153 de 1887 se adelantaron por varios aspectos al famoso ensayo crítico de Francois Geny. . .**

**“Ya véis, señores abogados, que en punto de interpretación de las normas legales, como en otros campos, la ley colombiana excede a la francesa. Hubiese conocido Gény nuestro método legal de investigación científica, en observancia desde 1887, y se habría ahorrado más de un esfuerzo en la ejecución de su obra insigne” (13).**

3. Afirman otras tesis que se consagró el método histórico de Savigny. Sin embargo Savigny nunca pretendió que el elemento gramatical prevaleciera sobre los demás y tal es el esquema que trae nuestro Código Civil, artículo 27 y ss., variado notablemente por la Ley 153 de 1887, pero sin que pueda afirmarse radicalmente la consagración en Colombia del método histórico.

## 2.4 EL PENSAMIENTO DE BELLO EN MATERIA DE INTERPRETACION

Don Andrés Bello fijó la filosofía que predominaría en el código civil chileno y por consiguiente en el colombiano. Recogió el pensamiento jurídico de la época (1819 - 1865) y fue notable la influencia que tuvo de la escuela de la exégesis francesa, aunque su actitud fue moderada.

Para Bello la fuente formal y principalísima era la ley y siendo necesario interpretarla afirma que se debe mirar la letra por encima de cualquier otra regla de interpretación. Para demostrar este apego a la ley destacaremos sus principales ideas, expuestas en lo que escribió.

1. Se resalta la necesidad de unas mismas reglas de interpretación de la ley, que gobiernen el método de todos los intérpretes, fórmula que evitaría los conflictos o facilitaría su solución.

**Nos inclinamos a creer que muchas cuestiones no se suscitarían o llegarían con más facilidad a una solución satisfactoria si por una y otra parte se siguiesen unas mismas reglas de interpretación legal. Pero, mientras unos adhieren estrictamente al texto y tratan de licenciosa la inteligencia de sus antagonistas, otros creen que lo sublime de la hermenéutica legal es internarse en la mente del legislador y asistir a sus consejos. Por este medio según conciben, se toman por guía, no las palabras de la ley sino su intención, su idea. Pero lo que sucede las más de las veces es que el intérprete sustituye la idea del legislador por la suya propia. Y de aquí que tantas y tan encontradas opiniones sobre la inteligencia de la ley en los textos más claros.**

---

(13) MORENO JARAMILLO, Miguel. Algo sobre clasificación de los contratos. Medellín, Bedout, 1980. Pp. 12 - 13.

Nosotros creemos que lo más seguro es atenerse a la letra; que no debemos ampliarla o restringirla, sino cuando de ella resultan evidentes absurdos y contradicciones; y que todo otro sistema de interpretación abre ancha puerta a la arbitrariedad y destruye el imperio de la ley. (14)

2. La inclinación de Bello hacia la literalidad de la ley busca la igualdad y la seguridad jurídica, trata de contrarrestar los empeños de los sujetos más influyentes y la arbitrariedad. Exige entonces esa sujeción en los jueces.

Es todavía mucho más fuerte la sujeción a las leyes en los encargados de administrar justicia. Los individuos a quienes está depositada esta gran confianza de los pueblos, no pueden en su desempeño separarse de las leyes.

Puede muchas veces parecer al juez una ley injusta; puede encontrar su opinión apoyada en doctrinas que le parezcan respetables y puede ser que no se equivoque en su concepto; pero con todo, ni puede dudar contra esa ley ni puede desentenderse de ella, porque si en los jueces hubiera tal dificultad no ya por las leyes se reglarían las decisiones, sino por las particulares opiniones de los magistrados. (15)

3. Es una realidad para Bello la posibilidad de que existan lagunas legales y en estos casos, dice que debe acudir el juez a los principios generales y a la equidad. Aquí se aparta de los supuestos exegeticos.

Siempre será necesario que el magistrado haya tenido algún fundamento para declarar a nombre de la ley (porque es inválido, que tal acto o aquella pena, que tal demanda es justa, que tal excepción es legítima).

No forma él estos juicios por una secreta inspiración, no hay un poder sobrenatural que mueva sus labios, como los de Pitia, sin el previo trabajo de sentar premisas y deducir consecuencias. En su sentencia la aplicación de una ley a un caso especial? Cite la ley. Su texto es oscuro y se presta a diversas interpretaciones? Funde la suya. Tiene algún vicio el título que rechaza? Manifiéstelo. Se le presentan disposiciones al parecer contradictorias? Concílielas, o exponga las razones que le inducen a preferir una de ellas. La ley calla? Habrá a lo menos un principio general, una regla de equidad que haya determinado su juicio. De algunos antecedentes ha tenido por fuerza que deducirlo. Qué le impide manifestarlos, cualquiera que sean? No deberá saber el público, si un poder que pesa sobre los hombres que se extiende a todos los actos de la vida se administra con inteligencia y pureza? No es la exposición de los fundamentos de las sentencias el único modo de impartir este conocimiento? (16).

(14) BELLO, Andrés. El Araucano. No. 632. Santiago, 30 de septiembre de 1842.

(15) BELLO, Andrés. Opúsculos Jurídicos. Santiago de Chile, Nascimento, 1932. P. 279.

(16) BELLO. *Ibid.* P. 344.

## 2.5 ESQUEMA TRADICIONAL DE INTERPRETACION QUE TRAE EL CODIGO CIVIL.

### 1. Ley Clara: Debe aplicarse a su tenor literal.

Algunos consideran que no cabe interpretar la ley perfectamente clara, pues toda interpretación supone oscuridad. Otros, por el contrario consideran que siempre hay que interpretar, porque el significado de las palabras es diferente al sentido de las normas (alcance). (artículo 27, Código Civil).

### 2. Ley Oscura:

– Sentido de las palabras (gramatical): natural, legal, técnico. (artículos 28 y 29 del Código Civil).

– La intención o espíritu de la norma, que se manifiesta en ella misma o en su historia. Se refiere al legislador histórico (artículo 27 2a. parte Código Civil).

– El contexto de la ley y otras leyes que versen sobre un mismo asunto (artículo 30 Código Civil).

Para que se configure el contexto, se exige que haya conexión lingüística y de sentido.

3. Falta de ley. Debe en este caso acudir, según mandato del artículo 32 del Código Civil al espíritu general de la legislación y a la equidad natural. Principio inferido de las normas que regulan una determinada institución o directrices fundamentales de la misma.

En este esquema el intérprete parte de la norma aislada y casi que pretende su suficiencia en principio, y sólo por oscuridad pasa a mirar el horizonte jurídico, el sistema. Esto gráficamente podría presentarse así:





## 2.6 LA LEY 153 DE 1887

En nuestro ordenamiento tenemos la Ley 153 de 1887, que aunque incorporada en el Código Civil, lo cual la haría parecer exclusiva a dicha rama del derecho, tiene un amplio ámbito de aplicación, determinado por su artículo 1, del cual deducimos que son tres los casos en que debe acudir a ella con prioridad:

1. Incongruencia entre las leyes e interpretación de las mismas.
2. Oposición entre ley posterior y ley anterior. Criterios para solucionar conflictos de leyes.
3. Tránsito de Legislación.

### 2.6.1 Nuevo esquema de interpretación planteado por la Ley 153 de 1887.

Aporta la Ley 153 de 1887 gran variedad de instrumentos interpretativos generando un nuevo esquema de interpretación de la constitución y las leyes.

#### 1. Para interpretar la constitución no ofrece:

— La utilización de los principios de derecho natural, entendiendo por tales los que se desprenden de la naturaleza y la razón de los hombres, leyes del buen sentido. Es como sabemos un criterio filosófico muy amplio pero valiosísimo para adaptar, mediante la interpretación, las normas a las nuevas realidades y valores compartidos por una comunidad social. Empleándolo se hacen innecesarias las constantes reformas de la constitución que proponen los políticos y se reafirma su permanencia en el tiempo, actualizada constantemente por la interpretación.

— Reglas de la Jurisprudencia. La interpretación que hacen los órganos judiciales, de la constitución, es una guía en posteriores ocasiones, sin constituirse en camisa de fuerza.

Los instrumentos anteriores están consagrados en el artículo 4 de la Ley 153 de 1887 que dice: Los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos.

#### 2. Para interpretar las leyes el marco es muy amplio:

— La Doctrina Constitucional (artículo 4 de la Ley 153 de 1887). Puede este término tener dos acepciones, ambas sumamente útiles:

\* Judicial: Interpretación que hagan los máximos órganos jurisdiccionales del país sobre las normas constitucionales. Fondo o materia de tales decisiones.

\* Doctrinaria: Interpretación que realizan los estudiosos del derecho constitucional referente a las diversas instituciones y principios que ella consagra.

- La crítica y la Hermenéutica (artículo 5 Ley 153 de 1887).

**Crítica:** Apreciación racional de las normas. Utilización de la lógica como instrumento de valiosa ayuda en la interpretación.

**Hermenéutica:** Reglas e instrumentos relativos a la interpretación o búsqueda del sentido de las normas.

Implica esto que el intérprete puede utilizar los últimos adelantos científicos en materia de interpretación, por existir expresa autorización del legislador.

Dicho artículo establece límites para los dos instrumentos anteriores a saber:

- La equidad natural: Justicia, sentido que de tal valor tenemos todos los hombres por naturaleza. Según esto se reafirma la posición doctrinaria, que compartimos, que el derecho debe ser interpretado atendiendo a su fin primordial: LA JUSTICIA.

- La doctrina constitucional.

Compartimos plenamente la tesis del doctor Gómez Mejía que enseguida transcribimos:

**De lo anterior se puede concluir que, por virtud de los artículos 4 y 5 de la Ley 153 de 1887, en la interpretación de cualquier ley colombiana, no sometida a reglas especiales, se puede utilizar la doctrina constitucional, y la crítica y la hermenéutica, dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, independientemente de la claridad u oscuridad de la ley. En este sentido, el artículo 27, inciso 1, del código civil está derogado. (17)**

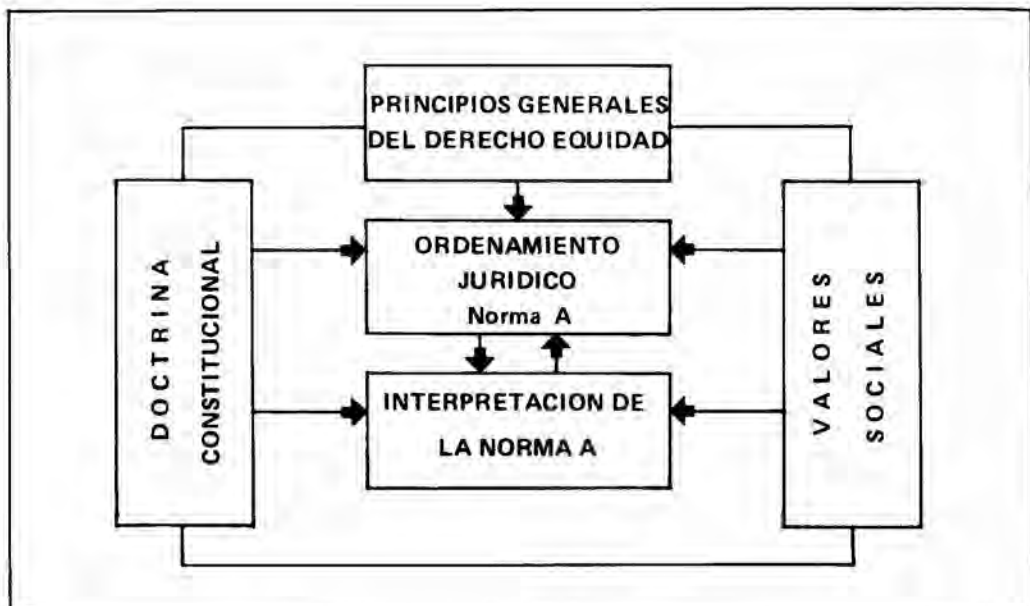
- En caso de ausencia de norma, contamos con tres instrumentos básicos: (artículo 8 Ley 153 de 1887).

- La Analogía.
- La doctrina Constitucional.
- Reglas generales del derecho: Principios generales del derecho. Comprenden los que se obtienen por inducción de las normas y los del derecho natural.

En nuestro criterio se da un vuelco fundamental al sistema tradicional seguido por nuestros juristas, el cual gráficamente puede sintetizarse así:

---

(17) GOMEZ MEJIA, Fernando. La interpretación del Derecho. Bogotá, Anaké, 1979. P. 177.



## 2.6.2 Criterios para solucionar conflictos de leyes.

1. Criterio Cronológico: Es fácil de aplicar, porque la fecha de promulgación de las leyes es un hecho objetivo. Según este criterio, la ley posterior prevalece sobre la anterior (artículo 2 Ley 153 de 1887).

Fundamentos: La presunción de que lo que se establece después estará mejor pensado, será más justo.

– Consideración de que de varios actos o declaraciones de voluntad, la que prevalece será la última.

Supuestos para aplicar este criterio:

- Que quien expide la última disposición tenga autoridad para anular la anterior.
- Que las disposiciones sean realmente incompatibles.
- Que se encuentren en el mismo plano de abstracción o generalidad.

Consecuencia de esto es que el criterio cronológico no puede aplicarse aisladamente de los criterios jerárquico y de especialidad.

## 2. Criterio Jerárquico.

Hace referencia a la superioridad de unas fuentes de producción jurídica sobre otras, a una jerarquización.

Norberto Bobbio, (18) sugiere las siguientes pautas:

- La procedencia: Ver si es un órgano superior o inferior.
- Los efectos que se le atribuyen al acto o norma.
- Consideración de los deberes que impone.
- Consecuencias de la violación de una norma por otra.

Todo esto nos demuestra que no basta el simple argumento de autoridad como procedimiento lógico, sino que juega un importante papel la autoridad en cuanto poder, garantía de un orden.

En la Ley 153 se aplica este criterio en el artículo 9: La constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente.

El artículo 6 de la misma ley, establecía que existiendo incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, prevalecería la primera. Fue derogado por el Acto Legislativo 3 de 1910, pero el texto fue repetido por el artículo 215 de la Constitución.

El artículo 12 establece que los actos reglamentarios que expida el ejecutivo son obligatorios mientras no vayan contra la constitución, las leyes o la doctrina legal más probable. De allí infieren algunos la posibilidad de excepción de ilegalidad, cuando un acto del ejecutivo contraría una ley. Al respecto se ha presentado una polémica, en la que consideramos, siguiendo al Dr. Vidal Perdomo, que por existir en Colombia la jurisdicción contenciosa con posterioridad a la vigencia de este artículo, es esa la vía indicada para atacar los actos administrativos, por las siguientes razones:

Creemos que esta "excepción de ilegalidad" difícilmente tiene cabida en el derecho colombiano. Primeramente la acción de nulidad no prescribe y tiene suspensión provisional, así que en cualquier momento puede buscarse una definición judicial sobre la legalidad de un acto. En segundo lugar, porque deja al criterio o capricho de los particulares o de los mismos gobernantes la ejecución de las normas administrativas; es no solamente ofrecer un factor de confusión jurídica, sino desarticular la tarea que corresponde cumplir a esa rama del poder público y despojarla del carácter jerárquico y operativo que posee. En tercer lugar, porque al establecer tribunales de lo Contencioso Administrativo encargados del control legal de la administración, la Constitución y la ley han querido confiar exclusivamente a ellos el pronunciamiento sobre la legitimidad jurídica de sus actos. (19).

(18) BOBBIO, Norberto. Estudio para una teoría general del Derecho. Torino, 1970. Pp. 103 y ss.

(19) VIDAL PERDONO, Jaime. Derecho Administrativo. Cali, Banco Popular, 1978. Pp. 385 - 386.

Como consecuencia de lo anterior consideramos que el artículo 12 de la Ley 153 está derogado tácitamente.

### 3. Criterio de especialidad (artículo 3 Ley 153 de 1887).

Es un criterio muy relativo, porque unas veces puede presentarse como presunción de una justicia más perfecta. Implica la comprobación de que la particularidad, está en la línea de la justicia.

No destruye la norma, la deja subsistente en su generalidad y sólo se opone a que se aplique en determinados casos (previstos por la norma especial) y que se supone no estaban comprendidos en la norma general.

En conclusión se puede sugerir la utilización de estos criterios así:

1. Criterio jerárquico.
2. Criterio de especialidad.
3. Criterio cronológico.

### 2.6.3 Algunas inquietudes frente a la Ley 153 de 1887.

Nuestro ordenamiento jurídico se encuentra integrado por normas de diferente categoría cuya validez depende de la subordinación a grados superiores.

En principio, la estructura del sistema positivo colombiano es clara:

- Constitución.
- Leyes.
- Actos administrativos.

De lo anterior surge un principio lógico, que las normas situadas en el mismo nivel son iguales entre sí.

No obstante lo anterior, surgen excepciones, por ejemplo las leyes marco, las leyes orgánicas y una ley particularísima que existe desde el siglo pasado: Ley 153 de 1887.

Para muchos autores (Silveira, Tapia Valdez. . .) las normas que regulan la interpretación constituyen el llamado "superderecho", normas con una pretensión de validez temporal más amplia y cuya naturaleza es pública.

No existe duda alguna respecto a que la Ley 153 de 1887 constituye una guía primordial en la labor del fallador e intérprete de las normas y la violación de dichos principios por una sentencia, daría pie para que a través de los recursos ésta fuese revocada o casada por indebida aplicación o errónea interpretación.

Sin embargo nos surge una gran duda, frente al respeto que el mismo legislador deba a tal ley. Si bien es cierto que en casi 100 años de vigencia no se han presen-

tado casos de derogación expresa de las normas rectoras de la interpretación y la aplicación de la ley en Colombia, podríamos afirmar que son normas imposibles de suprimir del ordenamiento jurídico? ¿Qué procedimiento entonces plantearíamos para su reforma? ¿Qué vicio tendría una ley que los atacase? . .

Desde nuestra humilde posición podríamos intentar un esbozo de tesis, que pueda ofrecer alguna solución al problema. Es evidente que la Ley 153 de 1887 revela una "pretensión Hermenéutica" del legislador sumamente amplia, mayor que la que tiene normalmente frente a otros hechos, son reglas de política legislativa y judicial.

El dr. Gómez Duque nos dice que:

**En caso de oposición no puede pues plantearse el problema como in-exequibilidad de una de las dos normas que se contrarían, sino como derogación tácita de la primera o anterior, lo cual nos vuelve a significar la precariedad que existe para enjuiciar este tipo de conflictos estrictamente legales, pero de los cuales depende la integridad lógica de todo el ordenamiento. (20)**

Consideramos que debe hacerse la siguiente precisión:

1. Normas referentes a la interpretación: es facultativo del legislador fijar el esquema con base en el cual se moverán los jueces en su labor y que hemos denominado sistema de interpretación reglada. Puede entonces cambiarlo, sustituirlo o suprimirlo y en este último caso dejar a libertad de los jueces el establecimiento de criterios de interpretación del ordenamiento jurídico.

2. Normas referentes a la aplicación de las leyes.

Aunque parecen ser igualmente directrices a los jueces, para solucionar el problema del tránsito de legislación, en el fondo implican algunas de ellas la propia limitación del legislador en ciertos asuntos como:

— La imposibilidad de suprimir el estado civil adquirido conforme a leyes anteriores (artículos 20, 24 y ss.)

— Garantía de los derechos reales adquiridos conforme a ley anterior (artículo 28, 32. . .)

— Principio de favorabilidad en materia penal (artículo 44 y ss.)

Siendo la Ley 153 de 1887 en lo referente a la aplicación de las leyes civiles es desarrollo directo, norma reguladora del principio constitucional establecido en el artículo 30, de defensa de los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a

---

(20) GOMEZ DUQUE, Luis Fernando. La interpretación del Derecho en Colombia, Bogotá, Crítica Jurídica s/f. P. 78.

las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”, y por contener dicha ley, una elaboración técnica y científica y justa de tal concepto en forma casuística y profunda; consideramos que la permanencia de los mismos está asegurada mientras subsista el principio constitucional, ya que vulnerar cualquiera de esas normas y su espíritu implica vulnerar la constitución y siendo así, la procedencia de la acción de inexecutable es apenas lógica. Cobijaría el anterior planteamiento a los artículos 18 a 42 de la Ley 153 de 1887.

Ocurre en forma similar con el desarrollo que dicha ley hace del principio establecido en el artículo 26 de la Constitución inc. 2 “en materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, abarcando entonces los artículos 44 a 47 de la Ley 153 de 1887.

En conclusión, consideramos que el enfoque sistemático que prima en nuestro ordenamiento jurídico, con base en el nuevo esquema que planteamos, exige tales conexiones que limitan al legislador mismo por la íntima relación existente entre dichas normas y la constitución (limitación material o de contenido).

### **3. HERMENEUTICA CONSTITUCIONAL**

#### **3.1 CONSIDERACIONES INICIALES**

Partimos de que la constitución es una ley con un rango especialísimo, pero como tal plantea problemas interpretativos igual que las demás normas, sin embargo, dado la gravedad e importancia que reviste la labor de fijar el sentido y alcance de las normas supremas dichos problemas son grandes por las repercusiones en el ordenamiento jurídico, son poco estudiados por los doctrinantes y son poco frecuentes porque existe la llamada presunción de legitimidad o de que las leyes no pugnan en el ordenamiento jurídico mientras no se demuestre lo contrario, ya que al inquietarse por una norma se afecta a las demás que de ella dependen, sean generales o particulares.

Se exige entonces mayor habilidad y cuidado en la interpretación de la constitución y la técnica varía un poco en relación con la de las normas.

Estas reglas de interpretación de la constitución deben conocerlas el legislador, el juez, los funcionarios y los abogados. Sin embargo su trascendencia parece no haberse vislumbrado en estos medios, sabiéndose que todo acto creativo del derecho exige una búsqueda cuidadosa del sentido de las normas constitucionales en que se basa.

Son de suma importancia, en países, como el nuestro en que se otorga facultad al juez para decidir la llamada excepción de inconstitucionalidad por violación directa de la carta fundamental y existiendo también la acción de inexecutable que puede ejercer cualquier persona.

### 3.2 PARTICULARIDADES DE LA HERMENEUTICA CONSTITUCIONAL (21)

1. Carácter de ley suprema que tiene la constitución. Se interpreta para reafirmar su vigencia que es innegable en caso de conflicto. Principio de la supremacía constitucional.

2. Por ser base del ordenamiento jurídico, es el texto legal más general y abstracto, creado para largo tiempo y principalmente con la aptitud de cobijar situaciones no previstas originalmente. En su interpretación juega un papel predominante la consideración de las condiciones sociales, económicas y políticas cambiantes.

3. Brevedad, concisión y precisión del lenguaje de la constitución a fin de dar carácter general y abstracto a las normas.

Dice Linares:

**Las disposiciones constitucionales deben siempre recibir una interpretación más amplia y liberal que las de una ley. La interpretación de una constitución no debe conducir, con exactitud matemática, a extremos lógicos. Las cláusulas de la constitución no son fórmulas matemáticas que tienen su esencia en la forma, sino que son instituciones orgánicas vivientes. Su significado es vital y no formal y debe ser determinado teniendo en cuenta su origen y su desenvolvimiento, y no simplemente tomando sus palabras de un diccionario. (22)**

4. Carácter político de los elementos que integran la constitución. La constitución es un texto jurídico-político, que expresa la idea del derecho predominante.

La constitución tiene que estudiarse sobre todo en su práctica y en su función política, pues ella se hace para el pueblo y no el pueblo para la constitución; así pues, más que los textos hay que comparar las prácticas y las costumbres constitucionales.

Existen también directrices políticas que trae la misma constitución, principalmente expresadas en su preámbulo, principios que proviniendo del constituyente primario, implican sus convicciones, sus valores y deben ser respetados al interpretar la constitución, no por lo que significaron sino por lo que significan hoy, por su trascendencia en el tiempo. Al respecto vale la pena transcribir la parte pertinente de un salvamento de voto a la sentencia de octubre 2 de 1980 firmado por el Dr. SÁCHICA y otros magistrados:

**Si se quiere por otra parte, vivificar la constitución ello exige entender que ella no sólo está conformada por las normas positivas en que se expresa, sino por los principios implícitos en las mismas y por los valores**

(21) TAPIA VALDES, Jorge. *Hermenéutica constitucional*. Santiago de Chile, Jurídica, 1973. P. 33 y ss.

(22) LINARES. p. 470. En TAPIA VALDES. O. Cit. P. 35.



enunciados como objetivos de su preceptiva; éstos son instancias supra, aunque no extraconstitucionales, a las cuales es necesario referir toda interpretación de la constitución y toda aplicación de las normas positivas y su desconocimiento debe acarrear invalidez, inconstitucionalidad, pues todo lo que sea contrario a la justicia, tiene que ser contrario al derecho, y un control de constitucionalidad que no tenga este enfoque es incompleto y carece de eficacia. En consecuencia, cuando las normas acusadas, no importando su rango, atentan contra la unidad nacional, la paz o la justicia, proclamadas en el preámbulo de la constitución como la razón de ser de la vida colectiva en ella propuesta, el juez de constitucionalidad debe invalidarlas, ya que el derecho positivo no se justifica por sí mismo. (23)

### 3.3 REGLAS DE INTERPRETACION CONSTITUCIONAL (24)

1. En la interpretación constitucional debe prevalecer siempre el contenido teológico de las normas, para amparar a los ciudadanos de los abusos.

2. Debe interpretarse con un criterio amplio, liberal y práctico. Reconocer que las realidades y valores sociales son el sustrato material de las normas constitucionales.

3. Las palabras que emplea la constitución, se han de entender en su sentido general o común, salvo que sea claro que el constituyente quiso referirse a su sentido legal-técnico.

4. La constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte tiene relación con el todo. Debe preferirse la interpretación armonizadora.

5. Deben tenerse en cuenta las necesidades y condiciones existentes al tiempo de ser interpretada la norma, para cumplir los fines que la orientan. Utilizar con prioridad el método sociológico.

6. Las excepciones y los privilegios deben entenderse con criterio restrictivo.

7. El espíritu del contribuyente en cuanto no esté expresado claramente, no debe ser invocado como argumento para pronunciar una inconstitucionalidad. Regla ésta que no tiene muy en cuenta nuestra jurisprudencia.

8. Si la constitución determina las circunstancias en que puede ser ejercido un derecho o aplicada una pena, éstas conllevan la prohibición de interferencias legislativas para crear nuevas condiciones o extender la pena a otros casos.

---

(23) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Plena. Salvamento de voto a la sentencia de octubre 2 de 1980. En *Jurisprudenciay Doctrina* (109): 17

(24) MAXIMILIANO, Carlos. *Comentarios a la constitución brasileña*. Río de Janeiro, Freitas Bastos, 1948, P. 126 y ss.

9. En cuanto a los poderes del Estado, se establece que cuando la constitución confiere un poder en términos generales o prescribe un deber, otorga también implícitamente, todos los demás poderes particulares necesarios para ejercerlo o cumplirlo.

10. La función de interpretar la constitución incumbe a todas las ramas del poder en sus respectivas órbitas.

Concluyendo, consideramos que en la defensa de la integridad de la constitución se puede recurrir a los diversos métodos de interpretación, siendo conscientes de que ello en general no se logra eficientemente, con interpretaciones literales, estrechas y restringidas ni con el rechazo de modificaciones en su aplicación derivadas de las nuevas condiciones. Las variaciones en la estructura socio-política siempre van a repercutir en esta labor. Las formas de organización y los regímenes políticos inciden decisivamente.

### 3.4 ASPECTOS GENERALES DE LA HERMENEUTICA CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

#### 3.4.1 Regulación:

Referente a la interpretación de la constitución en Colombia, existe una norma supremamente amplia, el artículo 4 de la Ley 153 de 1887 que ya hemos comentado y además las normas relativas a la interpretación de las leyes que ya vimos.

En principio, podemos utilizar cualquier método de interpretación, pero preferentemente el sociológico y el sistemático, los cuales cumplen con esa base sistémica exigida por el nuevo enfoque planteado, sea referido el sistema, a la realidad social o al ordenamiento jurídico. Por esta razón consideramos de interés el cuadro siguiente, que elaboramos con base en la lectura de los planteamientos del Dr. Eustorgio Sarria (25):

(Ver cuadro página siguiente)

#### 3.4.2 La acción de Inexequibilidad.

Llamada también acción popular, universal o pública, prospera por la contradicción expresa entre una norma y la constitución.

En relación con el tipo de examen que debe realizar la corte, hasta 1936, se sostenía con un criterio eminentemente civilista, que la corte sólo limitaba su examen a las normas que el actor consideraba violadas, sin extender su examen a las demás, trayendo esto como consecuencia la cosa juzgada relativa. Para solucionar esta discusión se expidió la Ley 96 de 1936 que en su artículo 2 establece que la Corte

---

(25) SARRIA, Eustorgio. Hacia una interpretación científica de la constitución. En Foro Colombiano (42): 603 y ss.

## BASES DE NUESTRA CARTA POLITICA

POLITICAS	ADMINISTRATIVAS	FISCALES	SOCIALES	ECONOMICAS	CULTURALES	RELIGIOSAS
1. Régimen republicano unitario	1. División del Estado en personas inde- Deptos, Intendencias, Comisarías y municipios.	1. Limitación en la facultad de creación y recaudo de rentas y ordenamiento de Gastos	1. Protección al trabajo	1. Reconocimiento de la propiedad privada	1. Libertad de enseñanza	1. Protección y respeto a la religión católica
2. Democracia política Formal			2. Asistencia pública como función del Estado	2. Ejercicio de la propiedad como función social	2. Enseñanza primaria gratuita	2. Relaciones con la Santa Sede.
3. Sufragio Universal	2. Integración de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Deptos. Administrativos y establecimientos públicos	2. Integración del patrimonio público.	3. Proscripción de la esclavitud	3. Intervencionismo estatal y planeación.	3. Inversión oficial mínima en educación pública	3. Incompatibilidad del ministerio sacerdotal con la función pública.
4. Estado de derecho		3. Elaboración y adopción de un presupuesto de rentas y gastos	4. Deberes sociales del Estado y los particulares.	4. Control estatal de los servicios públicos.		
5. Responsabilidad y régimen estatutario de funcionarios públicos			5. Determinación general del estado civil	5. Soberanía monetaria formal.		
6. Sistema legislativo para la reforma de la constitución.	3. Descentralización administrativa parcial	4. Control fiscal de la administración.	6. Patrimonio Familiar			

debe examinar la posible contradicción existente entre el acto demandado y las normas constitucionales en general. Consecuencia de esta nueva posición legislativa y jurisprudencial es la cosa juzgada absoluta y la interpretación amplia de lo que significa decidir definitivamente. No obstante, este avance se ve obstaculizado por el exceso de formalismo que exige nuestro máximo tribunal en las demandas de inexequibilidad, con el cual pretendiendo mayor responsabilidad de quienes acuden a él, coarta la posibilidad de que el hombre común pueda ejercer el derecho que la constitución le otorga.

Efectos de la interpretación que realiza la corte:

– Definitivo: En relación con el alcance atribuido a la ley, si la declara inexecutable, la saca del ordenamiento jurídico.

Si la considera exequible, tal decisión vincula hacia el futuro y la norma debe continuar interpretándose en tal sentido.

– Transitoria: La interpretación que haga la Corte de un texto constitucional puede variar y esto es lo que permite la evolución jurisprudencial.

### 2.4.3 Práctica de la interpretación en Colombia.

La interpretación de las normas constitucionales en Colombia, se ha visto marcada prioritariamente por la escuela de la exégesis, rezago que no ha podido ser superado en nuestro medio y constituye el principal obstáculo para una adecuación y evolución de la jurisprudencia constitucional.

Permítasenos hacer una breve demostración de nuestra hipótesis con algunos textos jurisprudenciales a la mano:

**“Para saber si tal ley es o no constitucional, no hay pues, que entrar en el examen de si hay o no graves motivos de justicia y equidad, sino solamente si existe una prohibición terminante que impida al Congreso hacer lo que hizo. (26)**

El planteamiento anterior desconoce un elemental principio de interpretación, cual es el de que tal labor es básicamente valorativa y que el derecho no es simplemente un conjunto de normas, sino un sistema que cumple unos fines, seguridad jurídica y justicia; siendo así, corresponde al fallador dirimir tal conflicto, escoger entre una multitud de opciones la que considere adecuada al caso.

**“No es inoportuno recordar que en materia de interpretación de la Constitución, rigen principios más amplios que los aplicables a la interpretación de las leyes, y que entre los primeros predomina el canon de que a las disposiciones constitucionales, dictadas en salvaguarda de un principio fundamental de derecho político y para protección de la li-**

---

(26) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de septiembre 13/12. G.J. T. XXII p. 77.

bertad de los ciudadanos, no debe dárseles una estricta inteligencia basada en el sentido literal de las palabras en que están redactadas, sino que debe atenderse al objeto primordial con que fueron dictadas y al principio que les sirvió de fundamento. (27)

A pesar de la aparente evolución en este concepto, continuamos ubicados en el método exegético segunda técnica: búsqueda de la voluntad del legislador histórico. Aplicación de esto es la siguiente muestra:

**“Que el ánimo del contribuyente de 1910 fue hacer extensiva la indicada facultad de la Corte a las leyes y decretos ejecutivos anteriores al acto legislativo número 3 de aquel año, lo hace ostensible la redacción del artículo 41 al someter a la jurisdicción de la corte todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano, sin distinción alguna entre las anteriores y las posteriores a la mencionada reforma, circunstancia que no permite establecer separación entre unos y otros para el efecto del ejercicio de la atribución allí conferida” (28)**

**“Para la atinada solución de este asunto, es menester ante todo indagar los fines que el constituyente tuvo en mira al adoptar el inciso 2 del artículo 160 de la carta. Uno de los miembros del Consejo Nacional de Delegatarios que expidió la constitución de 1886, dice refiriéndose al mencionado inciso lo que sigue: . . . De los anteriores conceptos aparece con entera nitidez que el objeto de la prohibición de suprimir las asignaciones de los jueces y magistrados no es otro que el de asegurar la independencia de dichos funcionarios”. (29)**

**“El texto de la historia jurídica nacional que acaba de copiarse, toca en su parte final una realidad a la que ningún especialista en la materia puede sustraerse: la imperfección y aun arbitrariedad de toda fórmula legal sobre reparto del acervo sucesorio. Pero los defectos legislativos apuntados y muchos otros, han sido regla general cuando del reparto la ley ha hecho copartícipes a los hijos naturales, pues casi siempre han sido sometidos por la legislación a recibir una cuota hereditaria inferior a la que se le asigna a los hijos legítimos” (30)**

Es también frecuente la utilización de los argumentos lógicos en la interpretación de las normas constitucionales, tercer recurso de la exégesis. Veamos un ejemplo:

**“Inclusio unius, exclusio alterius, es un principio universal muy antiguo según el cual, en término de legislación, la inclusión de una cosa en la norma implica la exclusión de otras no contempladas en ella. No hay lugar en tal caso que, so pretexto de interpretación y con recursos de jurisprudencia se incluya en la norma lo que de ella se ha excluido, so-**

(27) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de Junio 27 de 1918. G.J. T. XVI. P. 297

(28) CORTE SUPERMA DE JUSTICIA. Sentencia Mayo 29 de 1933. G.J. T. XXXIX, P. 2.

(29) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia Octubre 3 de 1931. G.J. T. XXXVII, P. 154.

(30) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia Julio 6 de 1981. Jurisprudencia y Doctrina 10: 746.

bre todo cuando su letra es suficientemente clara y explícita, como en el caso de los preceptos de la constitución relativos a la competencia de la corte para ejercer las funciones propias de su jurisdicción constitucional. (31)

La práctica jurisprudencial en Colombia no ha logrado una evolución observable en materia de métodos, subsistiendo a la cabecera el exegético, respaldado en el capítulo cuarto del título preliminar del Código Civil y principalmente en el artículo 27 del mismo, que como hemos visto es una base muy débil, transformada radicalmente por la Ley 153 de 1887, que según parece pocos de nuestros juristas han trabajado durante casi un siglo de vigencia.

## CONCLUSIONES

1. Debe continuarse la investigación en el campo de la interpretación de las normas jurídicas, para hacerla cada vez más científica y proporcionar técnicas refinadas y adaptadas a la realidad colombiana.

2. El fetichismo legal, estimulado por la exégesis, ha frustrado todo intento de renovación y evolución de la jurisprudencia y las instituciones en Colombia; además su incidencia en el sistema docente ha alejado a las facultades de derecho cada vez más de la vida cotidiana, constituyéndose en obstáculo para el cambio en lugar de ser semillero de soluciones y nuevas ideas.

3. La interpretación de la Constitución debe estar prioritariamente enraizada con la realidad social, evolucionar con sus problemas y cambios económicos, políticos. . .

Es esta labor la que impide el anquilosamiento de un texto jurídico y por tanto la permanencia de nuestra magistral constitución de 1886 sólo será obra de quienes la aplican diariamente, de quienes la estudian y transforman esa "vida humana objetivada" en "vida humana viviente".

## BIBLIOGRAFIA

FUEYO LANERI, Fernando. Interpretación y Juez. Santiago de Chile, Universidad de Chile y Centro de Estudios Ratio Iuris, 1976. 199 p.

GOMEZ MEJIA, Fernando. La Interpretación del Derecho. Bogotá, Anaké, 1979. 216 p.

GOMEZ DUQUE, Luis Fernando. La Interpretación del Derecho en Colombia. Bogotá, Crítica Jurídica, s/f. 269 p.

SAVIGNY, Federico Carlos de. Sistema de Derecho Romano Actual. T. I, Madrid, Góngora, s/f.

---

(31) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia Octubre 2 de 1980. Jurisprudencia y Doctrina, Bogotá 10 (109): 17.

- NIETO ARTETA, Luis Eduardo. *La interpretación de las Normas Jurídicas*. Medellín, Tiempo Presente, 1976. 127 p.
- GIRALDO ANGEL, Jaime. *Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica*. Bogotá, Temis, 1980. 253 p.
- RODRIGUEZ PANIAGUA, José María. *Ley y Derecho*. Madrid, Tecnos, 1976. 157 p.
- RECASENS SICHES' Luis. *Vida Humana, Sociedad y Derecho*. México, Fondo de Cultura Económica, 1939. 600 p.
- KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires, Eudeba, 1976, 245 p.
- STAMMLER, Rudolph. *El Juez*. México, Nacional, 1974. 267 p.
- LUMIA, Giuseppe. *Principios de Teoría e Ideología del Derecho*. Madrid, Debate, 1978. 349 p.
- SANIN GREIFFENSTEIN, Jaime. *La defensa judicial de la Constitución*. Bogotá, Temis, 1971. 459 p.
- ROJAS ARANGO, Luis Fernando. *Introducción a la interpretación de las Normas Jurídicas*. Bogotá, Universidad Javeriana, 1981, 63 p.
- TAPIA VALDES, Jorge A. *Hermenéutica Constitucional*. Santiago de Chile, Jurídica, 1973. 148 p.
- SACHICA, Luis Carlos. *Constitucionalismo Colombiano*. Bogotá, Temis, 1972. 532 p.
- SARRIA, Eustorgio. *Hacia una interpretación científica de la Constitución*. Foro Colombiano, Bogotá (42): 603 y ss.